



Auto N°:	513
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00178-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	TULIO VILLEGAS GOMEZ
Causante:	LUIS ENRIQUE BOHADA
Tema y Subtemas:	Rechazo demanda por no cumplimiento de requisitos en debida forma

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho al rechazo de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ENRIQUE BOHADA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 3.670.028 y falleció en el municipio de Itagüí, el día 04 de marzo de 2009, teniendo como último domicilio o asiento principal de sus negocios el municipio de Envigado, Antioquia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, notificada por estados del 16 de mayo de este mismo año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Con el fin de subsanar los requisitos echados de menos, la parte actora, a través de memorial radicado por el correo institucional del centro de servicios, el día 20 de mayo último, aportó escrito, sin embargo, al proceder al examen del mismo, se verifica que, lo aportado no subsana lo exigido por el Despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, en el numeral 1º del auto inadmisorio se le pidió que, diera estricto cumplimiento a lo regulado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, en el sentido de **aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, (...)**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, sin

embargo, en el memorial aportado, la parte actora manifiesta que, “Respecto al caudal relicto del de Cujos solo hay registros de un lote de terreno ubicado en el paraje el changüí del municipio de Envigado identificado con la matricula inmobiliaria N° 001-589478 de la oficina de instrumentos públicos. Ubicado en la calle 39B sur N°24EE-128 IN 114/116/117/118 adquirido del sr. Humberto Parra Hernández en el año 2002 por un valor de \$7.500.000 representados en dos créditos, una letra por \$1.500.00 de pesos y una hipoteca por \$6.000.000 de pesos. Para el pago de la letra, en el año 2004 entregó en posesión a un tercero el apartamento 118 de 27 metros cuadrados con la promesa de hacer escrituras una vez hiciera des englobe. La hipoteca fue cedida en el año 2005 bajo el compromiso de darse por cancelada al cumplir la obligación de hacer y entregar el primer piso de un edificio de cuatro pisos construido en el resto del lote, reservándose el derecho como constructor de la propiedad sobre los otros tres pisos. En síntesis, la hipoteca no ha sido cancelada ni pagados los intereses, y no se ha cumplido la obligación de hacer y entregar. El apartamento 118 se encuentra en posesión de un tercer que tendrá que hacer valer sus derechos al notificarse....”

Manifestación con la cual no puede tenerse por satisfecho el requisito echado de menos, pues una cosa es la situación fáctica que se narra y otra muy distinta el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 489, esto es, aportar un inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y de paso, se incumple con lo normado en el numeral 6º del mismo artículo en cuanto a presentar el avalúo del bien relicto conforme a lo dispuesto en el artículo 444 íbidem.

Así mismo, en el numeral 3º del referido auto inadmisorio, se le solicitó al actor que, ADECUARÁ la pretensión principal toda vez que, al indicarse que hay herederos determinados del causante, no opera la declaratoria de herencia vacante, requisito que tampoco fue satisfecho, pues éste vuelve y manifiesta que lo que pretende es *“la herencia yacente con el propósito de conformar el contradictorio a fin de hacer exigible mis derechos como acreedor”*, pretensión esta que no guarda concordancia con el presente trámite liquidatario que, a todas luces ha de regirse por el trámite de sucesión intestada, en el cual habrán de intervenir no solo los acreedores del causante sino también su cónyuge sobreviviente y, quienes ostenten la calidad de herederos terminados.

De otro lado, tampoco se aportó ninguno de los anexos requeridos respecto de las pruebas del estado civil que demuestren el parentesco entre causante y su cónyuge supérstite y herederos conocidos, ni tampoco se adosó prueba alguna que demuestre que el actor intentó obtener la prueba por su propia cuenta, incumpliendo así con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 489 CGP, además tampoco se indicó el nombre y dirección de los herederos que dice conocer,

requisito que se tornaba indispensable a efectos de que fueran citados al proceso acorde a lo establecido en el artículo 488, numeral 3º CGP.

Así las cosas, al no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por el despacho, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

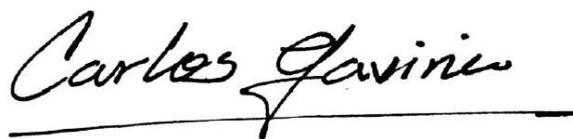
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ENRIQUE BOHADA, promovida por TULIO VILLEGAS GOMEZ, por el no cumplimiento en debida forma de los requisitos exigidos en auto del 13 de mayo de 2022, notificado por estados del 16 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERECERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 88. Fijado hoy, 11 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

Radicado 05266 31 10 002 2022 00 178 00



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**  
Secretaria

C.N.